D.A. 376/2026
****** *******

NEUN: 42122103

QUEJOSA:
********** ******* **
******* SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADO RELATOR:
JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ.

SECRETARIA:
LORENA BADIANO ROSAS.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Ciudad de México. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada en **sesión ordinaria de** diez de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el Sistema de Juicio en Línea versión 2.0 del Tribunal

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Justicia Administrativa, ********** ******* ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia **treinta de abril de dos mil veintiséis**, dictada por el Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de ese Tribunal, en el juicio contencioso administrativo ********** *******
*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: LORENA BADILLO ROJAS
709e6c39e9e23000000000000000000000000569
13/02/2026 13:21:44

En el escrito de demanda, la quejosa estimó violado en su perjuicio el contenido de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. De la demanda de amparo tocó conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en acuerdo de su magistrado presidente de **diez de julio de dos mil veintiséis**, la registró con el número **** ******** y admitió a trámite, dándose vista con los autos al Agente del Ministerio Público

PJF - Versión Pública

de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

En proveído de **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental en representación de la autoridad demandada.

TERCERO. Encontrándose los autos en estado de resolución, el Magistrado Presidente turnó el asunto el **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, a la ponencia del magistrado José Luis Cruz Álvarez, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Este asunto se listó el cuatro de septiembre del dos mil veintiséis, para verse en sesión plenaria de diez de septiembre del dos mil veintiséis posterior y siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O:

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

372122130076

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer del juicio de amparo directo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Federal; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al impugnarse la sentencia definitiva en materia administrativa dictada por un tribunal administrativo federal.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida, dentro del plazo de **quince días** que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada le fue notificada **electrónicamente** a la parte quejosa el **lunes once de mayo de dos mil veintiséis**, surtiendo efectos al día siguiente, mientras que la demanda de amparo se recibió en el Sistema de Juicio en Línea versión 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **jueves veintiocho de mayo siguiente,** esto es, al **décimo segundo** día hábil, descontando del cómputo **sábado dieciséis, domingo diecisiete, sábado veintitrés y**

PJF - Versión Pública

domingo veinticuatro de mayo de dos mil veintiséis, por ser inhábiles, de conformidad con el Acuerdo SS/2/2026 del Pleno General de la Sala Superior de dicho Tribunal.

TERCERO. El amparo fue hecho valer por parte legítima, toda vez que a ********* ******* ******** *****, le fue reconocido el carácter de representante legal de la actora ********** ******* ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, en acuerdo de trece de febrero de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de origen.

CUARTO. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe con justificación suscrito por el Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra en el expediente en que se actúa, y con los autos originales del

Versión pública - SENTENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. La sentencia que se impugna, se sustentó básicamente en las siguientes consideraciones:

La responsable determinó que la litis se circunscribe en dilucidar la legalidad de la resolución administrativa ********** de diez de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de ********** ******* ***** *** ****** ******** ***** ****** **** por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estimó **infundado** el primer concepto de impugnación propuesto por la actora. Tuvo a la vista a la resolución combatida número PFPAD3.2/2027.1/0028/25/0099 de diez de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la

LORENA BADIANO ROSAS
706e6626636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

Dirección General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual le impuso una multa en cantidad de $********** ******* ***** *** ****** ******** ***** ****** *****, por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estimó que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su **competencia material** para emitir la resolución a debate, debido a que citó el artículo 59, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **que lo faculta para** emitir los acuerdos, resoluciones y documentos correspondientes al procedimiento administrativo de investigación, de inspección y en acciones de vigilancia y ordenar la imposición de las medidas anticipadas, medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3472122410300726

El magistrado instructor mencionó que si bien es cierto que el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **hace referencia a diversas Direcciones Generales** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo cierto es que, eso no quiere decir **que el otorgamiento de las atribuciones ahí señaladas sea genérico**, sino que a todas las autoridades enlistadas les fueron conferidas las facultades previstas en ese numeral, de ahí que calificó como **infundados** los argumentos al respecto.

En ese sentido, el instructor consideró que aun cuando se hayan invocado diversos numerales referentes a la **competencia del superior jerárquico** de la demandada, ello no conlleva a considerar que el acto combatido se encuentre indebidamente fundado y motivado, pues reitera que invocó los preceptos legales que le conceden atribuciones para emitir dicho acto, por lo que no puede estimarse que esa “sobre fundamentación” le genera indefensión e incertidumbre jurídica.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

Estimó parcialmente fundados los conceptos de impugnación segundo, cuarto y quinto, pero **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución combatida.

De la resolución impugnada, observó que la demandada sancionó a la actora porque el cuatro de mayo de dos mil veintiuno **excedió el límite máximo permisible para el promedio diario del parámetro DBO_5 establecido en las condiciones particulares de descarga contenidas en el permiso de descarga de aguas residuales** que ampara el título de concesión **********, **específicamente, en las condiciones cuarta y octava;** lo que contravino lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 Bis, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

Del contenido de dichos numerales advirtió que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13:05:29 13:51:44

3472122410300726

agropecuarios **que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado** de las poblaciones **o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua**, así como las que por cualquier medio se **infiltren en el subsuelo**, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para **prevenir la contaminación de los cuerpos receptores**, interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Así también, que todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, **las condiciones particulares de descarga** que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las autoridades locales.

Señaló que corresponderá a quien genere esas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Precisó que las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, **deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado**, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores. De ahí que resultaran infundados los argumentos de la actora.

Reiteró que de los preceptos legales citados, se desprende que las personas físicas o

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

342122103007

morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado. Y en el caso, la demandada remite expresamente la obligación incumplida a las condicionantes cuarta y octava del título de concesión ********** , donde **sí se establecen los parámetros a los que hace referencia,** de ahí que estimara que la determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la responsable estimó **infundados** los argumentos de la actora en los que sostuvo que la demandada no tomó en consideración que, de acuerdo con el Título de Concesión, cláusula quinta del anexo 4.1, y con lo previsto en el artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, **la evaluación del cumplimiento a las condiciones particulares de descarga debe realizarse a partir de dos muestreos** válidamente

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

practicados en el mes, integrando un Promedio Mensual ponderado por caudal.

La responsable precisó que la demandada en las páginas 3 y 4 expuso las razones por las cuales consideró que la interpretación de la accionante sobre la normativa no era la correcta y que prevalecía el incumplimiento que fue identificado.

Conclusiones con las que el Instructor coincidió debido a que, las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales, **deberán cumplir con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado**, con independencia de lo señalado en otra normatividad, **reiterando que la demandada se basó en los parámetros establecidos en las condicionantes cuarta y octava del título de concesión referido**, conforme a las consideraciones ahí expuestas, lo cual resultó apegado a derecho y se encontraba debidamente fundado y motivado.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3472127410300726

Por otra parte, la responsable consideró **fundados pero insuficientes** los argumentos de la enjuiciada en los que señaló que la demandada no tomó en consideración el **comportamiento histórico del cumplimiento de su representada y los informes de análisis de laboratorio** correspondientes a dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; así como a los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, que acompañó al desahogar el derecho de audiencia.

Lo anterior, pues el magistrado instructor afirmó que la autoridad no tomó en consideración el historial de cumplimiento de la accionante al que hizo mención al desahogar su derecho de audiencia y también fue omisa en valorar todos los informes de laboratorios exhibidos por la enjuiciada que también acompañó. Sin embargo, consideró que esa omisión de la demandada resultó **insuficiente** para declarar la nulidad del acto combatido, **toda vez que la infracción por la cual sancionó a la accionante** consistió en que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **excedió el límite máximo permisible** para el promedio diario

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
130529 135144

PJF - Versión Pública

del parámetro DBO_5 establecido en las condiciones particulares de descarga contenidas en el permiso de descarga de aguas residuales que ampara el título de concesión referida, **específicamente, en las condiciones cuarta y octava**, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 Bis, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo que lo aportado es insuficiente para desvirtuar la infracción por la cual fue emplazada, ya que no corresponden al periodo en que se identificó la conducta sancionada.

Estimó que **infundado** el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en el que alega que la multa no se encuentra debidamente individualizada.

Indicó que se impuso a la accionante una multa con sustento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del cual apreció que las

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3421221-030076

violaciones a los preceptos de esa ley serán sancionadas administrativamente con una multa o más, equivalentes de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México** al momento de imponer la sanción, **ahora unidades de medida y actualización.**

En tal virtud, estimó que se impuso una sanción económica superior a la mínima prevista en la Ley; y la autoridad impositora estaba obligada a motivar la multa conforme a los elementos individualizadores a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del precepto legal referido, advirtió que la autoridad demandada, para la imposición de sanciones por infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá tomar en consideración: i) la gravedad de la infracción; ii) las condiciones económicas del infractor; iii) la reincidencia, si la hubiere; iv) el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y, v) el beneficio directamente

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF - Versión Pública

obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

De la resolución impugnada, advirtió que la autoridad determinó que la conducta cometida por la accionante **no era grave debido a que la infracción únicamente se cometió por un lapso de veinticuatro horas**, de ahí que estimara que ese elemento se encuentra debidamente fundado y motivado.

Además, advirtió que la accionante no exhibió documento alguno con el que acreditara sus condiciones económicas, por lo que únicamente tomó en consideración lo que observó en la visita de inspección, concluyendo que contaba con la capacidad económica suficiente para afrontar la multa impuesta. Por ello, contrario a lo expresado por la accionante, la responsable consideró que **el elemento individualizador en examen se encuentra debidamente fundado y motivado,** pues resultó válido que la enjuiciada utilizara como sustento para determinar la capacidad económica de la promovente los datos

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3472122410300726

que obtuvo de lo asentado en la visita de inspección, en virtud de que la promovente no aportó documentación alguna al respecto.

Así también, el instructor señaló que la demandada concluyó que la actora no obtuvo un beneficio con la comisión de la infracción, de ahí que estimara que el elemento individualizador se encuentre debidamente fundado y motivado.

La responsable expuso que la demandada indicó que la búsqueda a los archivos a su cargo, no identificó que la promovente hubiera incurrido más de una vez en las conductas que implicaran infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, concluyendo que la **promovente no era reincidente,** por lo que estimó que ese elemento individualizador se encontraba debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, el Instructor observó que la autoridad demandada concluyó que la actora al cometer la infracción **actuó de manera negligente**

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF-Versión Pública

y no intencional, de ahí que ese elemento se encontrara debidamente fundado y motivado.

En esas condiciones, estimó que contrario a lo expresado, la enjuiciada para graduar el monto de la sanción impuesta sí tomó en consideración que la promovente **no era reincidente**, que la conducta la cometió de manera **negligente** y que **no obtuvo un beneficio** con su comisión, sin que para ello fuera necesario que estableciera cómo esa atenuante favorecían a la actora, pues esos aspectos fueron tomados en consideración para imponer la sanción económica controvertida, además de que denominó que la multa en comento era atenuada.

La responsable refirió que, se impuso una multa equivalente a mil veces la unidad de medida y actualización, mientras que el artículo 171, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece un **monto mínimo y monto máximo** de la sanción que puede ser impuesta, que va del rango **de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo**

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

342122410300726

general vigente, lo que confirma que la enjuiciada tomó en consideración como atenuante las cuestiones antes precisadas, de ahí que estimara **infundado** el argumento de la actora.

En contra de la determinación anterior, la parte quejosa, formula cinco conceptos de violación, que se sintetizan y resuelven a continuación.

En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, procede el análisis conjunto de los conceptos de violación **primero, tercero, cuarto y quinto**, al tener relación entre sí.

En el **primer concepto de violación**, alega que la sentencia reclamada no analizó el verdadero planteamiento de la demanda relativo a la metodología técnico-normativa aplicable para determinar el supuesto incumplimiento.

Precisa que el planteamiento efectivamente formulado en la demanda fue distinto, esto es, que la autoridad sancionadora no

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

podía construir la responsabilidad administrativa **a partir de un solo resultado de laboratorio, valorado de manera aislada**, sin examinarlo conforme al método integral previsto en el propio Título de Concesión, sus Condiciones Particulares de Descargo y el artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, esto es, omitió pronunciarse sobre el alcance técnico-jurídico de esas disposiciones.

Sostiene que no bastaba afirmar que existían límites máximos permisibles para el parámetro DBO_5; sino también era indispensable analizar cómo debía determinarse válidamente si esos límites fueron o no rebasados, pues la existencia de un límite no resuelve, por sí mismo, la metodología aplicable para tener por actualizado un incumplimiento sancionable.

Alega que la responsable omitió analizar, si conforme al sistema técnico de monitoreo, medición y valoración de las cargas residuales, la autoridad sancionadora **podía aislar un solo resultado de laboratorio** y atribuirle efectos concluyentes para tener por actualizada la

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13:05:29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3472122410300276

infracción administrativa, sin valorar que existían otros muestreos de ese mes que debían integrarse mediante el **Promedio Mensual** ponderado por caudal.

Reclama que el magistrado responsable omitió analizar, de manera frontal y exhaustiva, los aspectos que resultaban indispensables para resolver la controversia:

I) Si la Cláusula Quinta del Anexo 4.1 del Título de Concesión obligaba a considerar un sistema de monitoreo integrado tanto por el Promedio Diario como por el Promedio Mensual.

II) Si el artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos resultaba aplicable para determinar la forma en que debían calcularse y valorarse las concentraciones de contaminantes descargados;

III) Si los dos muestreos practicados durante el mes de mayo de dos mil veintiuno debían integrarse mediante el Promedio Mensual ponderado por caudal; y

IV) Si a partir de esa integración, podía tenerse válidamente por acreditado el supuesto

LORENA BADIANO ROSAS
706e662636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

rebase del parámetro DBO_5 que sirvió de base para imponer la sanción.

Por otra parte, en el **tercer concepto de violación**, reclama la indebida aplicación del principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora, porque la responsable validó la configuración de la infracción a partir de un **resultado aislado de promedio diario**, sin verificar que la conducta atribuida actualice exactamente en la hipótesis normativa aplicable.

Sostiene que la conclusión de la responsable es errónea, ya que confundió la simple identificación de un límite máximo permisible con la exacta adecuación típica de la conducta sancionada.

Aduce que la responsable omitió advertir:

• La conducta sancionable no es la existencia de un **resultado individual de laboratorio**, sino el incumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga conforme al

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

342122410300726

sistema técnico que regula su medición y evaluación.

• Las condicionantes cuarta y octava del título de Concesión establecen los límites aplicables, **pero no agotan la metodología para determinar si existe o no incumplimiento.**

• La Cláusula quinta del anexo 4.1 del Título de Concesión y el artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos forman parte del régimen aplicable, pues establecen la forma en que deben determinarse el Promedio Diario y el Promedio Mensual.

• Al existir dos muestreos válidamente practicados durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad no podía aislar uno de ellas y atribuirle, por sí mismo, efectos sancionadores, **prescindiendo del Promedio Mensual** ponderado por caudal.

• Si se aplicaba correctamente esa metodología, el resultado mensual se ubicaba

PJF - Versión Pública

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

dentro del límite permisible para el parámetro DBO_5, por lo que no se actualizaba el incumplimiento atribuido a la actora.

En el **cuarto concepto de violación**, alega violación a los principios de legalidad, debida motivación, valoración integral de la prueba, congruencia y exhaustividad porque la responsable validó la configuración de la infracción a partir de una valoración técnica parcial fragmentaria y descontextualizada del material probatorio.

Afirma que la sentencia reclamada resulta ilegal porque la responsable tuvo por acreditado el supuesto incumplimiento atribuido a la actora, a partir de **un único resultado de laboratorio analizado de manera aislada**, sin valorar integralmente el resto de los elementos técnicos que formaban parte del sistema de monitoreo aplicable.

Sostiene que la responsable omitió advertir que la autoridad administrativa no acreditó el supuesto incumplimiento mediante una

LORENA BADIANO ROSAS
706e662636e66330000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3472121-030076

evaluación integral del sistema de monitoreo aplicable, sino únicamente a partir de la selección aislada de un dato técnico individual.

Refiere que la responsable no explicó por qué resultaba jurídicamente válido prescindir del **Promedio Mensual** ponderado por caudal y otorgar valor determinante únicamente o un resultado individual de Promedio Diario.

En el **quinto concepto de violación** reclama la violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria y estándar de acreditación en materia administrativa sancionadora, porque la responsable validó la sanción sin que existiera prueba plena, objetiva y suficiente para acreditar el supuesto incumplimiento atribuido a la actora.

Expone que la sentencia reclamada vulnera el principio de presunción de inocencia aplicable en materia administrativa sancionadora, toda vez que la responsable **validó la imposición de una sanción administrativa,** sin verificar que la

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF - Versión Pública

autoridad demandada hubiera acreditado plenamente la **existencia de la infracción atribuida a la actora**, pues no fue mediante una evaluación técnica integral del régimen aplicable, sino únicamente mediante la **selección aislada de un dato individual desfavorable.**

Este tribunal considera que los argumentos de la parte quejosa resultan **parcialmente fundados pero insuficientes.**

De la sentencia impugnada se advierte que el magistrado instructor analizó el motivo de sanción impuesta a la empresa quejosa, determinó que el origen fue porque el cuatro de mayo de dos mil veintiuno obtuvo una medición en la descarga de aguas residuales que excedió el límite máximo permisible para el promedio diario del parámetro $DB0_5$, establecido en las Condiciones Particulares de Descarga contenidas en el permiso de descarga de aguas residuales que ampara el título de concesión y, las condiciones cuarta y octava; lo que consideró transgredió los numerales 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
130529 135144

3721221-030076

Protección al Ambiente y, 88 Bis, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

Del contenido de dichos artículos dado a conocer por el magistrado instructor, se observa que, tanto el artículo 123 como el 88 Bis referidos previamente, establecen que las descargas de aguas residuales **deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan**. Siendo estos últimos ordenamientos los cuales establecen los parámetros técnicos de medición.

El magistrado instructor en la sentencia impugnada afirma que las condiciones cuarta y octava del título de concesión ********** establecen los parámetros de medición sin referir o citar su contenido, no obstante, de la revisión a la resolución de sanción que realiza este tribunal, advierte que la autoridad demandada citó como fundamentos, la condición cuarta del título de concesión, así como el numeral 4.1 de la NOM-

LORENA BADIANO ROSAS
706e6626636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

001-SEMARNAT-1996, a la cual remite el permiso de aguas residuales.

Del contenido de la norma oficial, este tribunal puede advertir que, en efecto, establece los **límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales**, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. (entre ellos la quejosa)

En el punto 4.1 de la norma, señala que la concentración de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros para las descargas de aguas residuales a aguas y bienes nacionales, **no debe exceder el valor indicado como límite máximo permisible** en las Tablas 2 y 3 de esa norma y, en lo que interesa, la tabla 2 aludida señala lo siguiente:

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TABLA 2

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BÁSICOS

PARÁMETROS	RÍOS						EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES				AGUAS						SUELO			
(miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano (B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano(C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		ESTUARIOS (B)		Uso en riego agrícola (A)		HUMEDALES NATURALES (B)	
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.
Temperatura °C (1)	N.A.	N.A.	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	N.A.	N.A.	40	40
Grasas y Aceites (2)	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25
Materia Flotante (3)	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te	au-sen-te
Sólidos Sedimentables (m/l)	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	N.A.	N.A.	1	2
Sólidos Suspendidos Totales	150	200	75	125	40	60	75	125	40	60	150	200	75	125	75	125	N.A.	N.A.	75	125
Demanda Bioquímica de Oxígeno5	150	200	75	150	30	60	75	150	30	60	150	200	75	150	75	150	N.A.	N.A.	75	150
Nitrógeno Total	40	60	40	60	15	25	40	60	15	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	15	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Fósforo Total	20	30	20	30	5	10	20	30	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13:05:29 13:51:44

PJF - Versión Pública

De la primer columna “*parámetros*”, en el antepenúltimo renglón, se puede advertir el rubro “*Demanda Bioquímica de Oxigeno* $_5$” (DBO_5) y en la columna “*aguas*”, “*explotación pesquera, navegación y otros usos*” se aprecia que maneja **dos límites o promedios**, uno diario (P.D) y otro mensual (P.M.). En concreto, como límite de medición para el promedio diario maneja 200mg/l y como límite de medición para el promedio mensual de 150mg/l.

Ahora bien, de las constancias en autos del juicio de nulidad, este tribunal advierte que,

derivado de la visita de inspección a la quejosa, previa a la resolución que determina la multa, la autoridad administrativa obtuvo una muestra de laboratorio con diversas mediciones a las descargas de la quejosa, dentro de las cuales arrojó que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, obtuvo un promedio diario de 271.5 mg/l, motivo por el cual la autoridad consideró que excedía de los límites permitidos de contaminantes.

Por lo que, si la NOM establece límites diarios y la visitada los excedió aunque fuera un día, incumple con la norma oficial y en consecuencia, actualiza el incumplimiento de los numerales 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88Bis, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, y por ende, se hace acreedora a una multa.

Si bien es cierto que el magistrado instructor no hizo referencia expresa a numeral 4.1 de la NOM-001-SEMARNAT-1996, y se basó únicamente en las Condiciones Particulares de Descarga contenidas en el permiso de descarga de

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3421221-030076

aguas residuales, **ello no es motivo suficiente para la concesión del amparo a la quejosa**, porque a nada práctico conduciría el otorgamiento del amparo para que el magistrado se pronunciara al respecto, cuando el resultado de ello no variaría el sentido de la sentencia obtenida en esa temática; pues como ha quedado asentado, de la revisión que realiza este tribunal a **la resolución impugnada en el juicio de nulidad,** advierte que la autoridad administrativa **fundó y motivó debidamente** el origen de la actualización de la infracción, motivo de la multa impuesta.

Sin que este tribunal advierta, como lo sostiene la quejosa, que en la NOM o las diversas normas a las cuales se ha hecho referencia previa, exijan una metodología específica, pues para realizar la toma de las muestras y obtención de mediciones, es a través de un informe ordenado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el acta de inspección de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, llevada a cabo al quejoso.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF - Versión Pública

La cual elaboró ********** *** ******** ********** * ******** *** ** ***, laboratorio acreditado y aprobado por la Comisión Nacional de Agua (*foja 78 del juicio de nulidad*), y para el ejercicio valorativo a cargo de la autoridad sancionadora, la NOM-001-SEMARNAT-1996 solo establece la comparativa. Lo cual llevó a cabo la autoridad.

En ese contexto, no asiste la razón a la parte quejosa en cuanto señala que la actualización de la infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque debía considerarse el promedio mensual, que solo se basó la autoridad en un informe de laboratorio aislado y que la infracción no se actualiza. Pues como quedó esclarecido, la autoridad señaló debidamente los fundamentos legales y motivos.

SEXTO. Ahora bien, en el **segundo concepto de violación**, alega violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, congruencia y exhaustividad, porque la responsable validó la **individualización**

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13:05:29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3472212210300276

de una multa superior a la mínima, pese a que los elementos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente operaban como atenuantes en favor de la actora.

Refiere que la responsable omitió analizar si la autoridad demandada explicó de manera concreta, objetiva y suficiente por qué correspondía imponer la multa equivalente a 1000 UMAS **y no la sanción mínima de 30 UMAS.**

Expone que, para que la multa estuviera debidamente fundada y motivada, la autoridad debía explicar por qué:

• Una conducta calificada como no grave justificaba una multa superior al mínimo legal;

• La ausencia de daño concreto no conducía a imponer la multa mínima;

• La inexistencia de beneficio económico no fue considerado como un elemento suficiente para reducir la sanción al mínimo:

• La falta de reincidencia no incidió en favor de la actora;

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
130529 135144

PJF - Versión Pública

• Una conducta calificada como negligente y no intencional ameritaba una multa de 1,000 Unidades de Medida y Actualización;

• Y por qué un supuesto aislado, derivado de un solo resultado de laboratorio, justificaba aportarse del mínimo legal.

Al analizar la individualización de la multa el magistrado instructor señaló que la autoridad impuso la multa a la actora de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que serán sancionadas administrativamente con una multa o más, equivalentes de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo cual se transforma en UMAS por la reforma en materia de desindexación del salario mínimo.

Señaló que en el caso, se advertía que la multa impuesta era superior a la mínima por lo que la autoridad se encontraba obligada a razonar la individualización, de conformidad con el artículo

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3472212210300726

173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizó la resolución de multa y obtuvo que la autoridad expuso que la infracción no era grave, ya que el límite excedido fue por veinticuatro horas; respecto a la condición económica señaló que la actora no demostró con documentales pertinentes la condición, pero dada la información recabada en la inspección concluyó que tenía suficiente capacidad económica para afrontar la multa.

Respecto al beneficio obtenido por el infractor señaló que no hubo, no era reincidente, el carácter era negligente pero no intencional; y también señaló que la multa era atenuada porque la quejosa había subsanado el límite excedido.

No obstante lo anterior, este tribunal no advierte que el magistrado instructor hubiere señalado el razonamiento de la demandada del por qué, tras haber individualizado, impuso una multa en 1000 UMAS; de la consulta a la resolución se

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

advierte que la razón dada por la autoridad demandada fue la siguiente:

> "*Ahora bien, se hace hincapié que esta Autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del visitado, aplicando la facultad de fijar una multa entre mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente un quebrantamiento a la esfera del gobernado.*"

De lo anterior se advierte que el magistrado instructor, ni la autoridad razonaron debidamente el por qué, pese a diversos aspectos positivos como el que la conducta no es grave, no ser reincidente, no hay intencionalidad, no hay beneficio y "atenuantes", no se imponía la multa mínima de 30 UMAS, sino la de 1000 UMAS.

Por tal motivo, al **no haberse individualizado la multa debidamente**, ya que la autoridad omite razonar por qué impuso el monto de 1000 UMAS y no el mínimo de 30 UMAS, es que procede conceder el amparo a la parte quejosa para que el magistrado instructor deje sin efectos la sentencia impugnada, reitere lo que no fue materia

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

372122130076

de concesión y analice debidamente las razones del por qué la autoridad impuso 1000 UMAS, de acuerdo a lo expresado por la demandada en la resolución impugnada y resuelva con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no se analizan los alegatos formulados por la **autoridad tercero interesada** porque el análisis de sus planteamientos no resulta obligatorio para este órgano colegiado al no formar parte de la litis constitucional, además de que no plantea alguna causa de improcedencia del juicio.

Al caso es aplicable de manera análoga la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018276, de rubro: *"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."*

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

Por lo expuesto y fundado,

S E R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** ******* ** ******* ******* * ** ********* ******* ******* * ******* ******* ******* contra la sentencia de **treinta de abril de dos mil veintiséis**, dictada por el Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo ********** ******* ******, por vicios de forma.

NOTIFÍQUESE; con impresión completa de la resolución dictada por el Tribunal, firmada electrónicamente por sus integrantes, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos** de los

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vara, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención de la secretaria, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se terminó de engrosar en la fecha que indica la evidencia criptográfica de la última firma electrónica. **Conste.**

El actuario hace constar que esta determinación fue notificada por medio de lista, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, a las nueve horas del día hábil siguiente al en que se terminó de engrosar. Por lo que la notificación se considera efectuada a las catorce horas del mismo día. **Doy fe.**

Se giraron los oficios 15569, 15570 y 15571, para notificar el auto que antecede.- Conste.

LORENA BADIANO ROSAS
706e662f636e663300000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168481179_0036000042122103004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LORENA BADIANO ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:01:13 - 24/09/26 16:01:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 c4 db 9f a9 6b 7b 52 eb 94 d6 0c 34 70 6c af 29 1c 96 32 56 ff 08 dc 53 ec b0 7e 9f 63 96 92 ea 11 bc 33 cb 14 f5 ad 9f 97 4c b0 1a 5e 07 fc c6 d4 62 e4 54 2c 50 34 3d d4 45 f0 2a 82 87 6f 9e 8c c2 1e 22 76 bd 31 89 a2 95 7a 77 86 45 36 d7 41 64 5f 03 6f d6 85 fa 52 55 cd e9 82 42 87 c1 3d 2f c4 1a df 2d b5 ae 25 65 85 5a bb fd 45 2a 97 fc c5 81 f2 f6 6e e8 6d 2f d8 ce df 30 55 08 c9 95 d9 c2 71 b4 44 8c 8f 66 a9 8f b6 90 dc e3 50 2d 7f e7 ed cb ea 0f 8f de 7a 42 c7 cb 04 f8 fa 84 20 08 c9 b0 48 8b df 6c 7d 12 54 c7 06 6c 10 c4 1a 0a c5 fa 19 58 a9 a0 1b 1b b7 5a c9 a2 f2 bc 52 b5 f2 42 a5 e2 75 29 49 59 cb 05 96 72 7e fc f4 0b 41 e7 7c f4 e5 e2 e3 0a 16 32 58 15 b8 6c 5b 07 cb 99 f7 55 7e 78 dd 76 b5 b1 56 3a d1 19 8f 5a 19 9a 61 bc d5 b2 c8 68 72 1d 98 8c ce 8b b6 51 1e 33 64 c7 e5 b1 46 ab 7d 68 20 f9 28 0c b1 05 06 e6 64 dc bb 08 69 24 60 a7 16 b9 a9 71 65 38 c6 70 cc cf 7a 32 67 34 00 f2 8b 1a b8 1d f2 db 41 e5 c0 6e 40 b8 be 10 75 1e dc 28 9d 78 b4 14 e0 fd e5 eb 7b a8 f1 ef ee 02 a0 ab 28 3d f7 f8 c1 83 e1 d2 0c f4 48 f8 27 d2 24 10 2b f3 e7 ee 2f 3d 5a a6 2e 03 64 ff 30 2e 4c 8a b2 e2 9f 78 b6 30 7d 7c 47 40 b7 5b b2 81 ca			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:01:13 - 24/09/26 16:01:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:01:14 - 24/09/26 16:01:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	210371441
Datos estampillados:	z40wEAZqlkjyWBpCpLB6d9gek90=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:01:53 - 25/09/26 11:01:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 8c 82 df 10 7e 48 15 0e c3 f1 4f 53 c7 7e d1 75 c0 4d f9 18 73 61 ee 8d db f2 1b 77 eb 92 ba 1c 7d 45 4b bd f4 80 2c 84 48 40 15 82 6d 17 bf aa 38 eb 34 c9 95 65 76 03 b0 d5 b9 8a a4 21 5e 11 51 55 5e bd dd 24 f3 60 c5 87 04 ed 87 cd ee dc 43 51 2d 29 12 a7 ae 7d 5e 6a 14 b5 5c 61 f2 35 e7 4d 9c 15 a4 db 96 36 e5 72 85 71 3c e7 71 c4 2d c9 29 e1 8b 76 8f 9c df d3 30 91 90 48 96 a9 22 66 3b 00 0d 0d 2c 91 ad 9f 81 6e 63 5f 5f 65 62 2b 8f 6a 93 68 49 0e 9d 0b 7d 2b 1f 7d c0 d9 c3 4f 87 0c ee e4 16 db 0c 17 cd cb 4e f5 09 51 ba 19 fd 55 0d b3 3a 3a 9d 20 9a c0 41 c3 6e 0b 9c 39 70 55 c8 d6 e0 a1 d1 ac 0a 43 e0 a6 48 12 1c 54 c1 5e a2 30 7b 1d 0d 0b a4 84 ca 74 79 7e 42 84 21 f2 55 24 32 fa f9 e4 1a 43 eb 6b 95 3c fd 1c 0e 9f 7f 8c 08 cd 71 a3 20 bb f6 ba 7d a9 9f 14 9e be 26 33 94 fe 50 a4 ab 3b 4b 38 e9 15 c3 2e 0e 9c b7 35 f3 ab 9a 15 e2 a2 bf 77 4e 5a f9 07 4c b6 1b 00 b0 ff 99 4d 23 15 5a c4 de d4 af 30 2d 67 e0 01 73 88 a6 aa f3 82 9e e8 46 84 17 f0 29 d7 75 8e c2 43 ac 8f 8f 0b b8 19 85 05 ea a5 0d 7a 31 da 3f 67 d9 05 ff bf 8d b0 98 63 17 7c 67 a2 4b 90 6f f2 0e fe f4 dc 1e e2 36 61 ed 5f 20 00 26 7c 3e 09 45 1f cc 76 7a 6b 94			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:01:53 - 25/09/26 11:01:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:01:53 - 25/09/26 11:01:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	210714162
Datos estampillados:	JpGa6pjlBAQeNRBjZpgtE52NdWA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:04:16 - 25/09/26 11:04:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f e9 a6 92 26 c4 84 43 e7 37 8a fe 91 d2 62 17 83 37 f1 86 be b1 71 a6 64 e9 5b 78 a3 eb 44 1c 5e 56 48 41 5f a9 5f af 99 83 61 5b 9f fc 7d c9 f4 de 68 f3 27 a1 86 20 ed d0 2c 85 c7 34 58 b1 6d 58 4f f8 d4 80 58 25 2c b0 05 9c ad 88 e3 76 f9 39 bb 18 57 a3 bc 28 d5 27 ef bd d3 9b 20 a6 c6 61 13 26 76 12 12 d4 5d d3 a8 f2 66 c7 15 03 38 68 1d 31 8d 57 b9 3f ef aa 8d f1 88 72 84 5d 9b 93 64 60 a6 1e 95 f0 3b 7b 60 d1 b1 3d 7c 61 1f 4e 9b 3c a2 55 16 70 1a fb 88 90 58 76 e1 ec b5 26 09 85 78 3c 16 42 07 1f e9 8b ec cb 70 f4 5b 96 79 fd a4 1d e2 89 3d ef ba 19 d6 2c e4 23 64 44 e3 ee 0f 2f 43 fd cc 90 71 ba fd a8 87 7d 77 78 c3 4b d8 50 b2 66 56 8d b7 13 19 b8 fb 1d 15 d2 5c 30 fa 9d 92 0c cf 27 b8 7d 76 d6 e5 04 74 b7 eb 9b d4 0a 73 85 5f 60 c5 d8 67 a0 b6 b5 ac 74 b5 ac fd 17 36 48 b1 55 b9 e6 66 46 ac 49 46 c5 9b b7 e8 42 36 91 8f 4b a1 6b c8 2b 9a 30 09 7f 7c 62 3a 8a b4 41 66 2f d4 19 4d 68 5e 82 82 39 8d f3 d5 59 f2 bc 92 a7 45 f5 ea e8 82 27 2d 46 bd d0 af fc af 2b 5e 9c 96 7e 7e b0 f5 30 41 7c c2 6f e7 40 c4 bd de 23 e8 dc e5 78 90 94 69 d8 6e 80 ce 77 35 9d 30 df f9 d2 98 73 3c 04 6b aa 6f a4 f4 e7 9c 81 a0 5b 37 c0 d2 ce 83 27			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:04:16 - 25/09/26 11:04:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:04:16 - 25/09/26 11:04:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	210716212
Datos estampillados:	dAxTASTu1cyhlNqPh4VhGFerbYU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:25:38 - 25/09/26 12:25:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a ef 30 08 1c 99 f0 08 4b ea cb dd 6e d1 85 b5 b8 0b 68 ba 55 f8 00 90 20 38 14 4a d2 9d f6 1e 19 cf a5 d9 b6 7f 58 a6 53 5e cf fc 32 8c 82 6c 54 16 da 68 b8 0d cc 86 6b 31 4a 19 8c e7 ae 84 9f 5f b4 d5 fb 26 61 04 ed 6a b2 6d d5 c9 f8 fa 97 19 92 01 6e 12 ef 1f 11 ad bd 57 d7 64 45 4e 75 dc e4 f0 e9 59 4c d1 cc bf ee 38 42 73 af 5e 78 ad 13 86 92 af 49 94 2d 11 81 08 0e 30 9b e3 5d fa 8d 55 ad c3 f4 ae 23 2f f9 07 0b 03 d7 78 59 aa 0f 2d 6a 26 38 17 7b 7c 74 37 0e 2c 4c f1 73 1b 0a 41 2d 21 58 2f 91 3f 6f 5e 33 9b 5f 90 08 06 f4 da 71 7c 08 24 48 5d 92 79 1c ab c7 92 d1 e9 a3 4a f4 7a d8 3c 0a 09 81 09 35 0b 7e 14 00 41 c9 2c 30 42 f0 28 d4 97 cc a6 5a 5e 0d 80 56 72 fa 98 2c 42 cd c0 68 36 17 6d 82 10 b7 8d 52 1e 38 6c 25 25 d6 fb 3f 9d a1 aa 7f 27 33 cc fd 88 af ab 88 9e ea 38 9c 0f 32 e0 be 29 a2 b6 ed 3a 29 fb fc 9d eb 7a 00 c3 e7 7d d2 07 33 03 f3 74 91 42 31 20 df 60 5b f9 9d 4a 08 7b 1a b0 c2 d5 95 da 6c e9 fc cd 3e 8f e3 f7 44 1b 1c 50 1f 03 11 fa 42 97 71 a3 a0 2b 75 c1 42 ac 22 92 4d ac a7 e3 08 8d 3f d0 18 43 5f 9c 17 e3 58 a2 67 45 17 59 66 40 bb f1 9c 54 9f a7 16 00 48 d6 ae 45 eb 1f 24 a3 70 56 bb aa 1f d2 b1 ac c8 61			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:25:38 - 25/09/26 12:25:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:25:38 - 25/09/26 12:25:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	210810431
Datos estampillados:	ugtBeySKVfKBFtATuzI57f0CLzQ=

PJF - Versión Pública

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Lorena Badiano Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública